

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE BOGOTÁ**
Carrera 10 n.º 14-33 mezzanine

Bogotá D.C., treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado n.º 11001 40 03 066 2015 00714 00

Procede el Despacho a decidir el recurso de **reposición** propuesto por el apoderado de la ejecutada Andrea Paola Quintero Peláez contra el auto proferido el 14 de mayo de 2021 mediante el cual se dispuso no dar trámite a la nulidad propuesta por su apoderado, toda vez que esta actuó en el proceso sin proponerla de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 136 del C. G. del P.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Adujo el memorialista que la nulidad planteada es la establecida en el numeral 2º del artículo 132 del C. G. del P., “*cuando el juez proceda contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la instancia*”, que es insaneable como lo dispone el parágrafo del artículo 136 *ibídem*, en tanto que el proceso en su oportunidad ha debido terminarse por transacción de las partes por las razones expuestas en el escrito donde la formuló, por lo tanto, no es dable de hablar de saneamiento de esta nulidad, debiendo entonces dársele el respectivo trámite.

Agregó que con anterioridad a la fecha en que se dictó el auto que ordenó seguir adelante la ejecución (9 de septiembre de 2016), la parte actora el 23 de mayo de 2016 había aportado la transacción suscrita entre las partes tendiente a la terminación del proceso, por lo que el juez de conocimiento tenía el deber legal de decidir sobre esta conforme dispone el canon 312 *ejusdem*, aunado a ello el litigio se encontraba suspendido por solicitud de las partes hasta el 23 de mayo de 2017, según proveído del 26 de mayo de 2016, circunstancia que precisamente impedía tomar esa decisión, por lo que debía realizarse el control de legalidad de que trata el artículo 132 *ib.*, por cuanto se había agotado una etapa procesal y se entraba a una nueva; considerando que los vicios de nulidad expuestos ocurrieron en el mismo auto que ordenó seguir adelante la ejecución, por lo que en su sentir y al tenor del art. 134 es esta la oportunidad para formularla.

Por lo expuesto, solicitó se revocara la decisión cuestionada y en su lugar solicita se proceda a dar trámite a la nulidad propuesta; sin embargo, precisó que en caso de no accederse a ello se declare la “*ilegalidad de todo lo actuado*” a partir del auto que ordenó seguir adelante la ejecución y se proceda a hacer un estudio de la transacción y de llenar los requisitos se decrete la terminación del proceso y sus demás consecuencias.

La parte demandante no recorrió el traslado concedido.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

1. El recurso de reposición que consagra el artículo 318 del Código General del Proceso es un medio de impugnación previsto para que el juez que dictó determinada providencia analice su legalidad y en tal virtud, la revoque, modifique o la adicione cuando ha incurrido en error.

2. Como es sabido, el sistema normativo civil colombiano, inspirado en el principio del “*debido proceso*” ha previsto en forma específica y taxativa las causales de nulidad, con el fin de evitar que en el proceso se presenten irregularidades que le resten efectividad y que puedan vulnerar el derecho a la defensa ya de las partes, o de quienes por disposición legal deban ser convocados al litigio.

Igualmente, la ley procesal en el artículo 135 del C. G. del P. regula los requisitos para alegar la nulidad, señalando en el inciso 2° “*No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla*”; a su turno el canon 136 de la norma en comento consagra que la nulidad se considera saneada en los siguientes casos “*1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla*”. Estas disposiciones descartan entonces la posibilidad de que se tramite una nulidad propuesta por quien actuó en el proceso sin proponerla, cuando se invoque como tal, entre otras causales, la contenida en el numeral 2° del art. 133 íb. “*Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia*”; y la establecida en el numeral 3 que la establece “*Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda ante de la oportunidad debida*”.

3. Bajo este panorama y revisados los argumentos desplegados contra la decisión cuestionada, se advierte que la providencia ha de mantenerse como quiera que en el presente caso la demandada invocó como causales de nulidad las previstas en el art. 133 numerales 2 y 3 citados, sin tener en cuenta que la misma había quedado saneada en tanto que no la alegó oportunamente, ya que con posterioridad a ello actuó en el proceso sin decir nada al respecto, silencio que hace presumir que lo conoció y convalidó, conforme lo preceptúa el

art. 136-2 ib. “*Cuando la parte que podía alegarla la convalido en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada.*” Obsérvese que esperó hasta este estadio procesal para venir a alegar una nulidad, que, de existir, ya había quedado saneada; es más de la revisión del expediente ni siquiera se configura por cuanto, si bien y con ocasión del contrato de transacción allegado por las partes (fls. 15 a 16), se profirió auto el 26 de mayo de 2016 (fl. 17), en el que se tuvo a la demanda Andrea Paola Quintero Peláez notificada por conducta concluyente y a solicitud de las partes se suspendió el proceso hasta el 23 de mayo de 2017, inclusive, por reunir los requisitos del entonces numeral 3 del artículo 170 del C.P.C., no obstante lo anterior, a folio 18 obra memorial de fecha 21 de julio de 2016 aportado por el apoderado de la demandante comunicando que la demandada incumplió el contrato de transacción y por lo tanto pidió se tuviera por notificada por conducta concluyente, pues conforme se estableció en el contrato de transacción, la demandada tenía pleno conocimiento del proceso; situación que contrario a lo expuesto por la parte aquí inconforme, originó que se ingresara el expediente al despacho el 27 de julio de 2017, a solicitud de la parte demandante y no a mutuo propio del juzgado de origen, profiriéndose auto del 28 de julio de ese año teniendo por reanudado el proceso, disponiéndose que se comunicara dicha actuación a la demandada remitiéndosele el 10 de agosto de 2016 telegrama n.º 00611 como se observa a folio 20; decisión que no fue objeto de reproche alguno y ante el silencio de la ejecutada el 22 de agosto de esa calenda se le tuvo por notificada por conducta concluyente concediéndosele el término de ley para que pagara y/o excepcionara (fl. 21).

A folio 22 obra providencia de fecha 9 de septiembre de 2016, mediante la cual se profirió auto ordenando seguir adelante la ejecución y sus consecuenciales, puesto que la demandada se mantuvo silente; quien en escrito del 14 de septiembre de ese año (fl. 23 a 232), allegó una propuesta de pago, por lo que en providencia del 26 de septiembre de 2016 (fl. 34) se le indicó que los acuerdos de pago debían celebrarse directamente con el demandante a quien se le puso de presente dicha solicitud y que aunado a ello podía realizar abonos que a bien tuviera a favor del proceso, los cuales se tendrían en cuenta como correspondiera y finalmente se aprobó la liquidación de costas; decisiones que tampoco fueron cuestionadas; observándose también que la ejecutada atendió la diligencia de secuestro de inmueble que se realizó el 19 de octubre de 2020, sin plantear cuestionamiento alguno (fl. 130 a 131 cd. 2).

Así las cosas, aflora la negativa del juzgado a revocar la decisión censurada, sin que sea viable tampoco dejar sin valor ni efecto ninguna decisión, pues de lo relatado es evidente que no hay lugar a ello, pues no se cometió ninguna irregularidad que pueda dar lugar a invalidar lo actuado, y se itera, la nulidad planteada no fue propuesta en su oportunidad por la quejosa, por ende, no es posible darle el trámite pretendido, no siendo del caso entrar en mayores consideraciones, por lo que se mantendrá incólume la decisión cuestionada.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE:

ÚNICO: MANTENER el auto proferido el 14 de mayo de 2021, por las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE (2),


JOHANNA MARCELA MARTÍNEZ GARZÓN
Juez

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE BOGOTÁ.**

Bogotá, D.C., 2 de agosto de 2021
Por anotación en estado n. ° 078 de esta fecha fue notificado el auto
anterior. Fijado a las 8:00 a.m.
Secretaria,

YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NUÑEZ